



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05021-2016-PHD/TC

LIMA

ANTHONY MICHAEL CORAL PADILLA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de febrero de 2019, el Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Anthony Michael Coral Padilla contra la Resolución 10, de fecha 31 de mayo de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### Demanda

Con fecha 15 de noviembre de 2013, don Anthony Michael Coral Padilla interpone demanda de *habeas data* contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat). Solicita que, en virtud de su derecho fundamental de acceso a la información pública, se le entregue información pública actualizada de todos los contribuyentes, nacionales y extranjeros, personas naturales, jurídicas y patrimonios autónomos, inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), que incluya los siguientes datos:

- a) número de registro RUC
- b) apellidos y nombres completos (en el caso de personas naturales) o denominación social (en el caso de personas jurídicas)
- c) nombre comercial (si lo hubiese)
- d) estado actual del registro (habido/no habido; activo/ No activo/ baja)
- e) actividad económica registrada (principal y secundaria, si lo hubiese)
- f) dirección fiscal registrada
- g) teléfono(s) registrado(s)
- h) nombres y apellidos de (los) representante(s) legal(es) inscrito(s) (si los hubiese)
- i) fecha de inicio de actividades
- j) fecha de cese de actividades (si lo hubiese)

Manifiesta que solicitó la referida información mediante documento notarial el 26 de setiembre de 2013, y que la emplezada no cumplió con lo dispuesto en las normas



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05021-2016-PHD/TC

LIMA

ANTHONY MICHAEL CORAL PADILLA

de acceso a la información pública, pues no se dio respuesta alguna a su pedido. Agrega que la citada información es de acceso al público y tan es así que su acceso gratuito se da también a través de la página web de la propia demandada y que los necesita para fines de carácter estadístico. Asimismo, señala que, en otras dos oportunidades anteriores, la demandada amparó su pedido y le entregó el padrón RUC con los mismos datos ahora solicitados, en formato digital (CD), sin costo alguno.

### **Contestación de la demanda**

La parte demandada se apersona al proceso y deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía previa. Asimismo, contesta la demanda y señala que para obtener la información que requiere el demandante se debe realizar una gran cantidad de acciones adicionales a fin de elaborar una nueva base de datos. Además, no cuentan con información de contribuyentes extranjeros, pues es un rubro que no existe en su base de datos, en la medida en que el Código Tributario distingue a los deudores tributarios como contribuyentes y no como nacionales y extranjeros, tanto más si el pedido no incluye a extranjeros domiciliados y no domiciliados en el país (el registro no contiene denominación de contribuyente extranjero). En suma, se les pide que originen una base de datos distinta a la que poseen.

Agrega que, en relación con la información de las actividades económicas de los contribuyentes, no es factible acceder a ella debido a que, al ser información restringida en atención a la protección de datos amparada por la Ley 29733, solo puede ser otorgada mediando mandato judicial. Finalmente, manifiesta que se cumplió con dar respuesta al demandante denegando su solicitud de información —luego de varios intentos fallidos de notificación—, mediante publicación en su portal web.

### **Sentencia de primera instancia o grado**

El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución 4, de fecha 5 de mayo de 2015, declaró improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía previa e infundada la demanda, pues, a su juicio, la demandada sí dio respuesta oportuna al demandante a través de las cartas de fecha 4 y 30 de octubre de 2013; además, porque el demandante promovió el pedido de información con una clara y expresa finalidad comercial y porque la demandada tendría que elaborar información con la que no cuenta en su base de datos, por lo que no tiene la obligación de entregar lo solicitado.

### **Resolución de segunda instancia o grado**

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por similares fundamentos; además, porque el pedido de información



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05021-2016-PHD/TC

LIMA

ANTHONY MICHAEL CORAL PADILLA

es sumamente genérico e involucra a un número indeterminado de personas naturales y jurídicas y porque significaría que la Administración Pública evaluará el acceso de datos personales que posee según las características de cada persona en concreto.

### FUNDAMENTOS

#### Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no lo haya contestado dentro del plazo establecido. Al respecto, se advierte que el referido requisito previo ha sido cumplido por el demandante conforme se aprecia de la carta notarial presentado con fecha 26 de setiembre de 2013 (folio 3).

#### Delimitación del asunto litigioso

2. En el presente caso, el actor solicita que le entreguen, en líneas generales, información de todos los contribuyentes, todos los contribuyentes, nacionales y extranjeros, personas naturales, jurídicas y patrimonios autónomos, inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), que incluya los siguientes datos:

- k) número de registro RUC
- l) apellidos y nombres completos (en el caso de personas naturales) o denominación social (en el caso de personas jurídicas)
- m) nombre comercial (si lo hubiese)
- n) estado actual del registro (habido/no habido; activo/ No activo/ baja)
- o) actividad económica registrada (principal y secundaria, si lo hubiese)
- p) dirección fiscal registrada
- q) teléfono(s) registrado(s)
- r) nombres y apellidos de (los) representante(s) legal(es) inscrito(s) (si los hubiese)
- s) fecha de inicio de actividades
- t) fecha de cese de actividades (si lo hubiese)

#### Análisis de la controversia

3. El inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú dispone que toda persona tiene derecho "a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido". La Constitución ha consagrado en estos términos el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05021-2016-PHD/TC

LIMA

ANTHONY MICHAEL CORAL PADILLA

derecho fundamental de acceso a la información pública, cuyo contenido constitucionalmente protegido al reconocimiento del derecho que le asiste a toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, no existiendo, por tanto, entidad del Estado o persona de Derecho público excluida de la obligación respectiva (sentencia recaída en el Expediente 00937-2013-PHD/TC).

4. Asimismo, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM, establece lo siguiente:

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Se considera información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

5. Ahora bien, queda claro, a partir del estudio de lo solicitado que aquí la controversia gira en torno a determinar si, como parte del derecho de acceso a la información pública, es posible solicitarle a la entidades que entreguen “listas” o “relaciones” nominales que contengan información pública, o si, por el contrario, su elaboración debe considerarse como formas de generar nueva información. Por ende, se trataría de información que inicialmente las entidades no deberían preparar ni entregar.

6. Al respecto, este Tribunal considera que recae en las entidades públicas un “deber de diligencia”, cuando menos, en lo que concierne al tratamiento, el procesamiento y la conservación de la información pública, tanto la que produce la propia entidad, como aquella que posee por otras razones. Con base en este deber (al cual se alude también, por ejemplo, en la STC Exp. n.º 07675-2013-PHD, f. j. 12), las entidades tienen una responsabilidad mínima en el debido procesamiento de la información que posee, de tal forma que no se justificaría, por ejemplo, considerar como “elaborar información nueva” o “procesar información” cuando se trata de listados o relaciones con información que, razonablemente, se entiende que una entidad debe tener organizada, enlistada o procesada, con base a su deber de diligencia.

7. A juicio de este Tribunal, en el presente caso, el recurrente está solicitando una información pública que no se encuentra referida al “deber de diligencia” que podría exigirse a la demandada. Dicho con otras palabras, no representa una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05021-2016-PHD/TC

LIMA

ANTHONY MICHAEL CORAL PADILLA

información con la que debería contar la entidad demandada, por lo cual la demanda debe ser desestimada.

- 8. En efecto, del estudio de lo solicitado por el recurrente, queda claro que la información requerida generaría la obligación de producir una base de datos distinta a la que posee la demandada y que sea capaz de contener el numeroso contenido que el actor demanda, lo cual resulta manifiestamente irrazonable.
- 9. Además, debe agregarse que la gran mayoría de lo solicitado por el actor es información que, individualmente, puede ser obtenida de cada contribuyente en la página web de la Sunat, por lo que, en buena cuenta, significa que el actor puede obtenerla haciendo la búsqueda respectiva.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**  
**FERRERO COSTA**

*[Handwritten signatures and scribbles]*

*[Signature: Espinosa Saldana]*

**PONENTE**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

*[Signature]*  
 Flavio Reátegui Apaza  
 Secretario Relator  
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05021-2016-PHD/TC

LIMA

ANTHONY MICHAEL CORAL PADILLA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la mayoría es desestimar la demanda, considero necesario efectuar algunas precisiones con relación a la información requerida.

1. El recurrente, entre la información que ha solicitado en su demanda, requiere la dirección fiscal y los teléfonos registrados en las bases de datos de la Sunat, de todos los contribuyentes nacionales y extranjeros, personas naturales y patrimonios autónomos.
2. Esta información en sí misma, por más que se encuentre en custodia de Sunat, no puede ser materia de libre acceso, pues, es claro que para su entrega a particulares, se requiere expreso consentimiento de cada uno de los titulares de los datos personales requeridos, como manda el artículo 5, de la Ley de Protección de Datos Personales.
3. En tal sentido, considero correcto desestimar la demanda respecto de este extremo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, en tanto la pretensión demandada no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL